

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Enero 12 de 1910

NUM. 123

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por reivindicación seguido por don Vicente Diez contra doña Juliana P. de Castellanos.

En Salta, á tres de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por don Vicente Diez contra Juliana P. de Castellanos sobre reivindicación, el señor Presidente declaró ó abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á cinco de Noviembre del mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, resultandó el siguiente: doctores Saravia, López, Figueroa, Arias, y Ovejero.

El doctor Saravia, dijo: Viene por apelación, la sentencia de fs. 42 y siguientes, que declara nulas las actuaciones de este juicio, sin costas.

La declaratoria de nulidad se funda en que se ha citado á los demandados por edictos como personas inciertas ó de domicilio ignorado; y en q' esta forma de citación no es procedente en el caso presente, en que el actor se ha limitado á expresar que no reconoce á los demandados.

Juzgo, por mi parte, que la disposición consagrada par el art. 90 de nuestro Código de Procedimientos civiles, no se refiere á una *ignorancia é incertidumbre* relativas, únicamente, al actor, sino á la circunstancia de que la persona ó personas demandadas no sean conocidas ó de que *se ignore* su domicilio en el lugar en que se deduce la acción. Por eso el artículo no dice: «cuyo domicilio *ignore el actor*», sino cuyo do-

milio *se ignore*. Y por eso, también la Cámara de apelaciones en lo Civil de la capital ha declarado que «es nula la citación por edictos (y todas las actuaciones posteriores) si el demandante conocía ó *podía conocer* el domicilio del demandado Série 4, tomo XII, pág. 80;—y que «no basta para que se cite por edictos, porque el actor diga que ignora el domicilio del demandado, sino que es indispensable que *se ignore* ese domicilio—Série 6, tomo IV, pág. 384.—Es verdad que esta jurisprudencia se refiere á la ignorancia del domicilio; pero no puede dudarse que los mismos principios deben regir la ignorancia del domicilio y la incertidumbre de las personas, en cuanto á las formas de su citación á juicio, pues tanto deber tiene el actor de ser diligente para inquirir cual es el domicilio del demandado como para determinar á éste precisamente. Por lo demás, es justo que el actor haga antes del juicio una indagación que tendrá que hacer después del fallo si éste lo favoreciere.

Por estas razones y los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida voto por la confirmatoria, con costas en esta instancia.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 6 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede y las concordantes de la sentencia recurrida de fs. 42 á 48, de fecha Abril 13 de 1908, confirmase ésta, con costas en esta Instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

DAVID SARAVIA — FERNANDO LÓPEZ — RICARDO P. FIGUEROA — FLAVIO ARIAS — A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por devolución de ganado seguido por don José M. Decavi contra don Javier Orosco.

Salta, Diciembre 15 de 1909.

Y VISTOS:—En este juicio que por devolución de ganado sigue el señor José M. Decavi contra don Javier Orosco,

para fallar el incidente promovido por el demandado, que en la audiencia fecha 20 de Noviembre ppdo. se opuso á que se agregue el documento de fs. 39; las razones dadas por las partes y

## CONSIDERANDO:

Que por el art. 82 del Cód. de Proc., el actor está obligado á acompañar en la demanda las escrituras y documentos en que se funda su derecho, de lo contrario sufrirá la sanción impuesta por el art. 83 de la citada ley.

Que interpretando la disposición del art. 82, juzgo que de ella nace esta conclusión: Que la obligación de presentar los documentos con la demanda y contestación, solamente comprende aquellos en que la parte funda su derecho, siendo esta tesis la consagrada por la jurisprudencia civil—(Tomo 24, pág. 250, Hall, Tomo 1º, pág. 88, Cód. Civil interpretado por la jurisprudencia).

Ahora bien; el actor señor Decavi ha fundado su derecho en el documento de fs. 39, ¿Al entablar la demanda? Estudiando el escrito de demanda, vemos que el señor Decavi no hace en él mención de la existencia de esa carta, ni menos, funda en ella su derecho; de aquí pues, que no le es aplicable lo dispuesto por el art. 82 ni la sanción que contiene el art. 83 de la ley procesal.

Que, respecto á la agrupación de documentos, durante el término de prueba, la jurisprudencia civil ha consagrado este principio: Los documentos que no se mencionen en la demanda y en los que el actor no funda su derecho, pueden ser agregados durante el término de prueba (Cámara Civil, Tomo 46, pág. 104.—Tomo 75, pág. 13.—Tomo 79, pág. 425.—Tomo 91, pág. 117.—Tomo 96, pág. 116—autos y libros citados).

Así mismo existe como un principio de derecho procesal, esta jurisprudencia: Los documentos presentados en las posiciones, tendientes á justificar hechos negados por el demandado, deben ser admitidos y tenidos en consideración al dictar sentencia—(Tomo 96, pág. 397, Código Civil); lo que importa establecer que es pertinente la agregación de documentos, siempre que en ellos no se haya fundado el deaecho de las partes, como precisamente acontece en el presente juicio, sin que esta agregación importe juzgar sobre la fuerza probatoria del documento de fs. 39.

Por estas consideraciones y jurisprudencia invocada,

## RESUELVO:

El incidente promovido por el señor Orosco en este juicio contra él entabiado por devolución de ganado, por el señor Decavi, rechazando la pretensión del demandado y admitiendo en consecuencia la agregación del documento de fs. 39, sin que por ello se juzgue sobre la fuerza probatoria de ese documento, lo que debe resolverse al dictar sentencia definitiva. Con costas. A mérito de lo dispuesto en la segunda parte del art. 344 del Cód. de Proc., y regulo en la suma de cinco pesos los honorarios del procurador señor Francisco Alemán. Tómese razón, publíquese en el Boletín Oficial, previa reposición de sellos.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

*David Gudño.*  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra José Díaz por tentativa de estafa á Urrestarazú, Insausti y García.

Salta, Noviembre 5 de 1909

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á José Díaz, sin apodo, de 25 años de edad, soltero, aserrador, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Piedras, entre Caseros y España, acusado por tentativa de estafa á Urrestarazu, Insausti y García, y

## CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el referido encausado.

2º Que atendiendo al poco valor del objeto que se trataba de defraudar, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 y 3º de la Ley de Reformas al C. Penal y pasible el reo del minimum de la pena establecida por el art. 24 ya citado.

Por estas consideraciones de acuerdo con la acusación,

## FALLO:

Condenando á José Díaz, á la pena de tres meses de arresto; con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Medardo Diaz por lesiones á Temístocles Garvizu.

Salta, Noviembre 5 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Medardo Diaz, sin apodo, de 49 años de edad, casado, panadero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Alvarado, pasando el Puente de San Bernardo, acusado por lesiones á José Temístocles Garvizu, y

## CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado é informe médico, resulta plenamente comprobada la existencia del delito, así como su autor y único responsable, del mismo.

2º Que resultando del informe médico de fs. 3, que las contusiones son sumamente leves, cuya curación é incapacidad para el trabajo no ha durado más de doce días, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, nº 1 de la Ley de Reformas al C. Penal y teniendo en cuenta que existe la atenuante en favor del procesado de la agresión por parte de la víctima y no así la agravante de la diferencia de edad, que es tan poca entre las de la víctima y la del victimario, que no puede considerarse que haya superioridad de fuerzas, quedando por tanto descartada la agravante y subsistente la atenuante, se hace pasible el reo del minimum de pena establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones; no obstante la acusación,

## FALLO:

Condenando á Medardo Diaz, á la pena de seis meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Justino Masciarelli por incendio de su casa de negocio.

Salta, Noviembre 30 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Justino Masciarelli, sin apodo, de 54 años de edad, casado armero y comerciante, italiano, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Florida entre Alvarado y Urquiza, acusado por incendio á su casa de negocio, y

## RESULTANDO:

1º Que á f. 1 corre el acta por la que se constata que el 28 de Diciembre del año ppdo., como á las dos ó tres de la mañana, tuvo lugar el incendio y destruc-

ción de la casa de negocio de Justino Masciarelli, situada en la calle Florida entre General Alvarado y Urquiza y como consecuencia del siniestro, la muerte de Alfonso Herrera y José García Segura.

2º Que recibida la indagatoria del procesado de fs. 4 á 6, dice, que en la fecha y hora indicada estuvo en su casa durmiendo, que se acordó con la explosión y después recién vió arder, que se acompañó con su esposa y un niño y en las piezas inmediatas, la demás de la familia, estando el declarante en cama separada, que no sabe existan personas responsables del incendio. Preguntado por todas las circunstancias del hecho dijo: que el 27 de Diciembre del año, ppdo., estuvo el declarante despierto en su casa como hasta las once y media p. m., acostado en su cama, leyendo y oyó un ruido hácia el despacho ó trastienda de la casa de negocio del exponente, lo cual atribuyó á gatos ó conejos que habían en la casa, por lo que no le dió mayor importancia y se durmió, que más tarde, sin poder precisar la hora, se acordó en el suelo, oyendo al propio tiempo, ruidos como de detonaciones, algo así como tiroteo, que oyó en tal instante los gritos de la señora la que procuraba prestarle auxilios, pues el declarante se encontraba muy enfermo de reumatismo, casi imposibilitado de caminar, que trató de vestirse, habiendo conseguido ponerse los pantalones y en tales circunstancias entró al domicilio del declarante un soldado quien le prestó una ayuda eficaz, así como á su esposa, sacándolos del lugar del siniestro, encontrándose su esposa casi desnuda por cuanto en el primer momento trató de prestarle ayuda al declarante y posteriormente por la dificultad de encontrar los vestidos no lo hizo; que después el declarante fué víctima, tal vez, por la conmoción sufrida, de un ataque nervioso que le privó casi por completo del sentido. Que cuando volvió en sí, su vecina Telesila Cornejo le contó que la puerta del zaguán de la casa de familia se encontró completamente abierta, hecho éste, que sorprendió al declarante, sin atinar cual sea la causa, si fué debido á la explosión ú á otra causa, pues esa puerta estaba cerrada con cuatro pasadores á más de la llave.

3º Que por la ampliación de fs. 29 á 32 y pólizas de fs. 62 á 64, se constata que Masciarelli está asegurado en tres compañías de seguros por un capital de ciento sesenta mil pesos sobre una existencia de sesenta mil, que tenía materias explosivas é inflamables en su casa de negocio, como ser pólvora, dinamita, nafta y carburo de calcio, fuera de los objetos pertenecientes al ramo de armería.

4º Que por el informe de los peritos Villegas y Tamayo de fs. 116 á 122, se desprende á juicio de los informantes que la causa del incendio pudo haberse

producido por la acción del agua sobre el carburo de calcio porque éste es un cuerpo muy ávido de agua descomponiéndose á su contacto en gas acetileno é hidrato de cal.

5°—Que de fs. 132 á 156, corre el informe del contrador sobre el estado de los negocios de Masciarelli del cual se desprende que los los fueron llevados con regularidad por bastante tiempo, menos el Diario que solo alcanza hasta el 30 de Junio de 1907, arrojando un activo de 60,234 pesos  $\frac{m}{n}$ .

6°—Que de fs. 33 á 61 y de 76 á 97, corren las diversas declaraciones de los testigos que han concurrido en el momento del incendio, así como los informes de los médicos Cabrera, Martínez y Costas sobre la enfermedad de reumatismo que padecía Masciarelli y que no podía fácilmente evadirse del peligro del fuego por su estado de imposibilidad física para caminar.

7°—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 193 pide para Masciarelli la pena de dos años de prisión como autor de culpa grave y por encuadrar el caso en las disposiciones de los arts. 16, incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° y 18, inciso 1° del C. Penal.

8°—Que corrido traslado, el defensor del encausado solicita la absolució. de su defendido aduciendo como fundamentos, que no hay, como lo sostiene el Fiscal, pronunciamiento del Superior Tribunal de que exista imprudencia imputable á su defendido, que simplemente se ha resuelto que no procede el sobreseimiento, lo cual no impide que en su oportunidad pueda ser absuelto. Y no hay imprudencia, por cuanto la Ordenanza Municipal que fija radio, no ha sido cumplida, ni podido cumplirse,

9°—Que abierta la causa á prueba se ha producido por el defensor del procesado la que corre de fs. 200 á 226 de cuyo mérito se hará mención posteriormente, y

#### CONSIDERANDO:

Art. Que es un hecho constatado y sin lugar á duda alguna que Justino Masciarelli ha tenido en su casa materias explosivas é inflamables en gran cantidad en contravención á la Ordenanza Municipal de fecha 29 de Julio de 1896, que impone el deber á los comerciantes que tengan materias peligrosas de denunciarlas dentro de los 8 días de promulgada la ordenanza.

2° Que por razón de su profesión de armero, Masciarelli ha debido emplear mayor diligencia y cuidado en la atención de sus mercaderías, como ha podido prever el peligro de su acción y al no haberlo, ha incurrido en la penalidad determinada por el art. 16, inciso 3° del C. Penal como autor de culpa grave y en consecuencia, responsable de los hechos producidos por el incendio,

3° Que con arreglo á este principio,

existe la jurisprudencia establecida por el Dr. Tejedor en el artículo 24 de su código que dice: Que es deber de todo hombre en sociedad, abstenerse de los actos peligrosos; y debiendo proceder en todo lo que emprenda con la atención y reflexión necesaria para no causar perjuicio involuntariamente á los derechos de los demás ni á las leyes del Estado.

—Además existe un principio dominante en nuestra legislación civil, artículo 902: «Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos».

4° Que un ejemplo de previsión lo tiene Masciarelli en su colega Bartoletti, cuando dice en su declaración de fs. 207 vta. que siempre ha tenido y tiene materias explosivas é inflamables en su casa, pero en cantidad muy limitada, pues que la mayor cantidad la tiene en una quinta de su propiedad.

5° Que la prueba producida por el defensor la considero solo al efecto de atenuar la responsabilidad del encausado, pero de ningún modo para eximirlo de pena, pues no es atendible ni legal la circunstancia de que muchos comerciantes hayan tenido materias explosivas en su casa, sin que la Municipalidad les haya dicho nada. Las leyes como la presente, son de orden público y una vez promulgadas deben obedecerse por todos sin que sea permitido alegar ignorancia. Tampoco influye que sea uno ó varios los contraventores, la ley siempre subsiste y en todo caso, habría descuido ó negligencia en el Poder que la dictó en no hacerla efectiva.

6° Que además, por auto del Superior Tribunal de fecha 2 de Abril del corriente año confirmatorio del de Instrucción, ya se declaró a Justino Masciarelli responsable por culpa ó imprudencia.

7° Que por consigniente, el caso está encuadrado en la disposición del art. 18, inc. 1° del C. Penal, con las atenuantes antes apuntadas, por lo que se hace pasible el réo del minimum de pena establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación y no obstante la defensa,

#### FALLO:

Condenando á Justino Masciarelli á la pena de un año de prisión, de conformidad á la disposición legal citada.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla.

Secretario

## Decretos y Leyes

Habiendo quedado vacante el cargo de encargado de la publicación del Boletín Oficial por haber sido nombrado Juez de Instrucción el señor doctor don Carlos López Pereyra.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor doctor don Agustín Rojas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 3 de 1910.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Teniendo conocimiento de que el señor senador á la H. Legislatura de la Provincia don Manuel S. Sosa ha fallecido en el departamento de Chiconna y siendo un deber del gobierno tributarle los honores debidos al alto cargo que desempeñaba,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° El cuerpo de vigilantes formará de parada y hará los honores correspondientes, durante el acto del sepelio de los restos del extinto.

Art. 2° Los gastos de entierro y funeral serán por cuenta del tesoro de Provincia.

Art. 3° Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 3 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Vistas las ternas presentadas por las Comisiones Municipales de los departamentos de Cerrillos y del Rosario de la Frontera para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar los cargos de Jueces de Paz durante el corriente año,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Jueces de Paz propietario y suplente del departamento de

Cerrillos respectivamente a los señores don Mariano Gudiño y don Joaquin T. Salas.

Art. 2º Nómbrase igualmente Jueces de Paz propietario y suplente de la 1ª sección del departamento del Rosario de la Frontera a los señores Domingo A. Teseyra y a don Ricardo C. Romano y de la 2ª sección a los señores don Serafin Dominguez y don Napoléon Jándula, propietarios y suplentes respectivamente.

Art. 3º Comuníquese a quienes correspondan, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 7 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

## Y DE CREACION DEL BOLETIN

Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Salta, de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

NGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

## Remates

POR

Manuel R. Alvarado

Varios terrenos en Cachi

Judicial

El día «Viernes diez y ocho» de Febrero del corriente año a horas 4 p. m., en mi escritorio Alsina N° 2, donde estará la bandera, venderé en remate los siguientes bienes de doña Norberta C. de San Roque, situados en el partido de la Paya, departamento de Cachi:

«Un terreno», con extensión 34025 metros cuadrados. Límites: norte: propiedad de Ana C. de Guitian; sur: id de herederos de don Nazario Pinedo y de don Candelario Pucapuca; este con Rio Calchaquí y oeste con el campo de comunidad. Avaluación 650 pesos. Base de venta: pesos 500.

«Un terreno» situado dentro de la Paya y que consta de tres lotes con los límites de las escrituras de compra venta, teniendo un lote 125 plantas frutales de viña y 63 de duraznos. Tasación: pesos 800 Base de venta: pesos 533.

«Un terreno» denominado «El Lantapasa». Límites: norte: campos de Villa; sur Wenceslao Lozano y Juan Gregorio Cordero; este, Julián Rios; oeste: herederos de Benito Caruncho. Avaluación: pesos 300. Base: pesos 200.

«Un lote» de campo inculto comprado a don Pedro Pinedo. Avaluado en \$ 75. Base: pesos 50.

Venta «al contado». Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa Salguero.

9vF. 17.

Manuel R. Alvarado

DERECHOS Y ACCIONES

SOBRE UNA FINCA

JUDICIAL

El día TREINTA Y UNO DE ENERO del corriente año a horas 4 p. m. en mi escritorio Alsina núm 2, donde estará la bandera, venderé en remate por orden del Juez de 1ª Instancia Dr. Julio Figueroa Salguero, los derechos y acciones que tiene don Carlos Montoya sobre la finca denominada «Vilques» ubicada en el Silleta, departamento

del Rosario de Lerma, por herencia de su finada madre, consistentes en las veinte y cinco avas partes del valor de dicha finca. Tasados en 500 pesos se venderá bajo la base de \$ 333 33, al contado.

7 v En 30

Por M. R. Alvarado

GANADO EN CACHI

Judicial

El día Viernes catorce del corriente mes de Enero a horas 4 p. m. en mi escritorio Alsina N° 2 donde estará la bandera, venderé en remate por orden del señor Juez de 1ª Instancia Dr. Julio Figueroa Salguero, los siguientes bienes muebles de doña Norberta C. de San Roque, cincuenta y una ovejas de cuenta y veinte y un corderitos chicos, siete cabras grandes, cinco chivos chicos, cuatro bordalesas, un lagar de cuero y tres tinaja. Sin base y al contado.

8 v En 13

## Edictos

Habiéndose presentado el doctor Julio C. Torino en representación de la señora Candelaria Viola de Ortiz, con poder y títulos hastantes pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento por todos sus rumbos, de la propiedad denominada CHACRA, ubicada en el departamento de Orán; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial interno, doctor don Adrián F. Cornejo, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días en dos diarios de esta localidad y por una vez en el «Boletín Oficial» a todos los que se consideren con derecho a este deslinde, nombrándose al agrimensor señor Kiold A. Simesen para que efectúe dichas operaciones.

Los límites generales de esta propiedad son los siguientes, actualmente: Por el Este, el camino nacional; por el Oeste, la calle última del desagüe; por el Norte, el mismo desagüe; y por el Sud, terrenos de la curtiembre de Bedoya y Reyes, de la Municipalidad de Orán y de doña Segunda Heredia. Se hace saber que se ha señalado el día primero y siguiente del mes de Febrero para que dé comienzo a las operaciones—Salta, Diciembre 10 de 1909 —M. Sanmillan, secretario. 249vE11

## Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.